

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de septiembre de 1981

Núm. 141-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Reorganización de las Escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de ley sobre Reorganización de las Escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE DEFENSA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de ley de Reorganización de las Escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra, integrada por los Diputados don León José Buil Giral, don Josep Pujadas i Domingo y don Arturo Moya Moreno (G. P. Centrista); don Manuel Fraga Iribarne (G. P. Coalición Democrática); don Enrique Múgica Herzog (Grupo P. Socialista Vasco); don Andoni Monforte Arregui (G. P. Vasco); don Luis So-

lana Madariaga (G. P. Socialista del Congreso); don Manuel Marín González (Grupo P. Socialista del Congreso); don Joaquín Molins y Amat' (G. P. Minoría Catalana); don Simón Sánchez Montero (G. P. Comunista) y don Julio Busquets y Bragulat (G. P. Socialista de Cataluña), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. Sentido del Proyecto

El nuevo texto legal trata de lograr un doble objetivo, a saber:

a) Mantener el espíritu de la Ley 13/1974, de Organización de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, en orden a simplificar la legislación vigente, evitar desfases de carrera entre los componentes de las distintas Armas, Cuerpos y Especialidades y renovar el sistema formativo de los Suboficiales y de los Oficiales.

b) Recoger las innovaciones que impone el tiempo transcurrido, tanto por razo-

nes de orden práctico como de servicio, conjugándose con las legítimas aspiraciones de ascenso de los Oficiales y Suboficiales, respetando, por otra parte, los posibles derechos adquiridos en las Escalas que están declaradas a extinguir.

II. Enmiendas a la totalidad

No se han presentado enmiendas a la totalidad.

III. Enmiendas al articulado

Enmienda general

La enmienda número 10 (G. P. Socialista del Congreso) propone que se sustituya, a lo largo de todo el articulado, la expresión "Escala Especial" por la de "Escala Técnica", pues entiende que la segunda recoge mejor las características de esta Escala y permite sentar las bases para ajustar una regulación más acorde con la realidad de sus funciones.

La enmienda número 10 fue rechazada por la Ponencia, por mayoría, obteniendo, sin embargo, el apoyo de los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

La Ponencia, asimismo, acordó al comenzar el estudio del Proyecto sustituir en su texto la palabra "grado" por el término "empleo", por considerarlo más acorde con la terminología usada en las FAS.

Artículo 1.º

La enmienda número 11 (G. P. Socialista del Congreso) propone que el artículo se redacte así:

"El personal de las Escalas Básicas de Suboficiales y Técnicos del Ejército de Tierra tiene como misión completar las funciones de mando, de servicio y de administración que desempeña la Escala Activa."

Destacando entre las modificaciones la supresión del inciso "a nivel adecuado a su formación" por ser obvia, no sólo en este caso, sino en el de cualquier Escala.

La enmienda número 11 fue aceptada por la Ponencia con una nueva redacción, en la que se suprimía la palabra "Técnicos" que figuraba en ella y se mantenía, por tanto, la frase "y especial de Jefes y Oficiales".

Los Ponentes representantes de los Grupos Socialistas apoyaron, no obstante, la aceptación de la enmienda con su redacción original.

Artículo 2.º

La enmienda número 12 (G. P. Socialista del Congreso) suprime la palabra "y especialidades", por incluir los Especialistas en un Cuerpo que en lo sucesivo se llamará Cuerpo Técnico.

La enmienda número 12 fue rechazada por la Ponencia, obteniendo, sin embargo, el apoyo de los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

Artículos 3.º y 4.º

No se han presentado enmiendas a los mismos.

Artículo 5.º

La enmienda número 13 (G. P. Socialista del Congreso) sustituye los párrafos 1.º y último de este precepto por el siguiente:

"La Escala Básica de Suboficiales se compone de las Escalas particulares correspondientes a las Armas y los Cuerpos agrupadas en Escalas de Suboficiales de Mando y Escalas de Suboficiales Técnicos. Y está constituida por los siguientes grados: La Escala de Suboficiales técnicos está formada por las Ramas de Especialidad y Especialidades que se determinen por ley."

Por estimar más adecuada la denominación de Cuerpo Técnico y Escala de Suboficiales Técnicos y más conveniente que su estructuración, dada la importancia que han adquirido los medios y conocimientos técnicos en los ejércitos modernos, se haga por ley.

La enmienda número 13 fue rechazada por la Ponencia. No obstante, los Ponentes acordaron, a la vista del contenido de dicha enmienda, suprimir la expresión "Ramas de Especialidad" en el párrafo 6.º del artículo 5.º del Proyecto de ley. Ante este acuerdo, la representación del G. P. Socialista del Congreso retiró el párrafo 2.º del texto de la enmienda número 13, apoyando la inclusión del resto en el Proyecto.

Artículo 6.º

La enmienda número 7 (G. P. Socialistas Vascos) propone que se suprima la cita de la Academia General Básica de Suboficiales, por analogía con la Ley en que se regula el ingreso para los militares de carrera, que no cita la Academia General Militar, y en igualdad con las otras Academias de Suboficiales, que tampoco son citadas, así como por mejora de estilo.

La enmienda número 7 fue rechazada por la Ponencia, por mayoría, obteniendo, sin embargo, el apoyo de los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

Artículo 7.º

La enmienda número 14 (G. P. Socialista del Congreso) propone que se redacte del siguiente modo:

"A las pruebas de ingreso podrán concurrir todos los españoles que cumplan los requisitos que a continuación se indican:

a) Título de Graduado Escolar, Bachillerato Elemental, Formación Profesional de Primer Grado, Oficialía Industrial u otro oficialmente equivalente o superior a los anteriores.

b) Reunir el resto de las condiciones particulares de cada convocatoria."

Afirmando que no debe haber distinción en las titulaciones exigidas para acceder a este nivel de Carrera.

La enmienda número 14 fue rechazada por la Ponencia, obteniendo, no obstante, el apoyo de los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

La Ponencia, sin embargo, a la vista del contenido de esta enmienda, acordó añadir a continuación del párrafo letra b) del apartado 2 del artículo 7.º el siguiente texto: "Para aquellas especialidades que no tengan su equivalente en la formación profesional se exigirá alguno de los señalados en el párrafo a) del presente apartado".

Por su parte, la enmienda número 3 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone incluir entre los apartados 3 y 4 uno nuevo, del siguiente tenor:

"4 (nuevo). El período de formación durará dos años, que para el personal de las Escalas de Mando se repartirá en dos cursos de diez meses de duración cada uno, de los que el primero será común para todas las Armas y el segundo distinto y realizado en el Centro de Formación del Arma respectiva.

El personal de las Escalas de Especialistas realizará la totalidad de su formación en los Institutos Politécnicos Militares, donde se prestará preferente atención a la formación técnica de sus respectivas especialidades."

Argumentando que en este artículo dedicado a la formación del personal debe darse una norma mínima, respecto a la duración y contenido de aquella en los distintos centros.

La enmienda número 3 fue rechazada por la Ponencia, contando, no obstante, con el apoyo de los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

Artículo 8.º

A este artículo el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha presentado tres enmiendas:

— La número 15 propone trasladar el apartado 4 del artículo 7.º, que pasaría a ser apartado 1 de este artículo, por entender que se refiere a ascensos que es materia de este artículo.

— La número 16 propone que el apartado 1 de este artículo 8.º se redacte así:

"El ascenso a los grados inmediato superiores de las Escalas Básicas de Suboficia-

les se producirá a los ocho años de efectividad.

De producirse una vacante ascenderá quien, con mínimo de cinco años de efectividad en el grado que ostente en cada momento, posea mayor antigüedad."

Afirmando que la existencia de vacantes debe acortar los plazos previstos para los ascensos.

— Y la número 17, que redacta el apartado 2 del siguiente modo:

"Para la obtención de cualquier ascenso se habrán de reunir las condiciones de aptitud, psicofísica, calificación, tiempos de servicios efectivos y de mando, titulaciones, cursos y demás condiciones que se determinen por ley."

Aduciendo que un tema de tanta trascendencia en la vida de un profesional debe tener todas las garantías que la ley determine.

La enmienda número 15 fue aceptada por la Ponencia por unanimidad. La enmienda número 16 fue asimismo incorporada al texto, tal y como se recoge en el Anexo a este informe, con la siguiente redacción: "El ascenso al empleo de Brigada podrá producirse también con ocasión de vacante en la escala correspondiente, siempre que se hayan cumplido cinco años de efectividad en el empleo de Sargento primero".

La enmienda número 17 fue rechazada por la Ponencia por mayoría, obteniendo el voto favorable de los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

La Ponencia, no obstante, acordó por mayoría, a propuesta de la representación del G. P. Centrista, incorporar al final del párrafo 3.º del artículo 8.º la siguiente frase como enmienda transaccional: "en la Ley de Clasificación de Mandos y Ascensos del Ejército de Tierra y Normas que la desarrollen".

Título del capítulo III

La enmienda número 31 (G. P. Socialista del Congreso) propone que se suprima la

expresión "y edades de retiro", puesto que en los artículos que integran el capítulo no se trata de este tema.

La enmienda número 31 fue aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Artículos 9.º y 10

No han sido objeto de enmiendas.

Capítulos IV, V y VI

La enmienda número 2 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone que estos tres capítulos pasen a formar uno solo, titulado "Ingreso en las Escalas de Oficiales y en los Cuerpos de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar", ya que resulta absurdo formar tres capítulos con cuatro artículos.

La enmienda número 2 fue aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Artículo 11

No se han presentado enmiendas a este precepto.

Artículo 12

La enmienda número 18 (G. P. Socialista del Congreso) propone que se redacte así:

"El personal de la Escala Básica de Suboficiales, con la titulación académica exigida para ello, podrá ingresar en la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Intendencia. Anualmente se reservará en la convocatoria de ingreso de la Academia General Militar un cupo para el personal procedente de la Escala Básica de Suboficiales."

A fin de aumentar las facilidades para los Suboficiales en el trasvase de escalas.

La enmienda número 18 fue retirada por los Ponentes representantes del Grupo proponente, una vez que la Ponencia, a la vista del contenido de la misma, aceptó parte de aquél y modificó el artículo 12 del Pro-

yecto, que quedó redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. Los Suboficiales podrán ingresar en la Escala Activa de las Armas y Cuerpo de Intendencia de acuerdo con la normativa vigente en cada momento sobre acceso de los Suboficiales profesionales a la enseñanza militar superior. Anualmente se reservará para aquéllos un cupo en la convocatoria de ingreso en la Academia General Militar.”

Artículo 13

La enmienda número 19 (G. P. Socialista del Congreso) sustituye una parte del artículo por esta otra: “... contados a partir de la fecha en que obtuvieran la condición de profesional en las Fuerzas Armadas”. Para no perjudicar discriminatoriamente a quienes tradaran, por cualquier motivo, en obtener el ascenso a Sargento.

La enmienda número 19 fue aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Artículo 14

No se han presentado enmiendas a este artículo.

Artículo 15

La enmienda número 20 (G. P. Socialista del Congreso) sustituye su texto por este otro:

“La Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra se compone de:

- Escalas de Servicio.
- Escala Técnica.
- Escala de Oficinas Militares.

Y está constituida por los siguientes grados:

Teniente, Capitán y Comandante.

Las Escalas de Servicios por los particulares de los Cuerpos siguientes: Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

La Escala Técnica está formada por los particulares de Ramas de Especialidad y Especialidades que se determinen por ley.”

Explicando que la supresión de las Escalas de Mando para las Armas y Cuerpo de Intendencia tiene por objeto articular un sistema para integrar a estos profesionales en la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Intendencia.

La enmienda número 20 fue rechazada por la Ponencia, por mayoría. Obtuvo, sin embargo, el apoyo de los Ponentes representantes de los G. P. Socialistas.

Artículo 16

La enmienda número 21 (G. P. Socialista del Congreso) inicia el artículo diciendo: “La integración en las Escalas Activas, de Servicios y Técnicas se podrá realizar ...”; en coherencia con la presentada al artículo anterior.

La enmienda número 21 fue asimismo rechazada por la Ponencia, por mayoría, pronunciándose a favor de su aceptación los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

Artículo 17

El G. P. Socialista del Congreso ha presentado estas dos enmiendas:

— La número 22 suprime la expresión “estar conceptuado favorablemente”, diciendo que no puede dejarse con tal generalidad una de las condiciones para ingresar en la Academia o para ascender.

— Y la número 23 suprime en la cuarta de las condiciones la palabra “superior”, para adecuar la titulación requerida a la vigente terminología.

La enmienda número 22 fue aceptada por la Ponencia, mediante una propuesta transaccional presentada por la representación del G. P. Centrista, que sustituiría la expresión “estar conceptuado favorable-

mente" por la frase "no tener informe negativo".

La enmienda número 23, por su parte, fue aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Artículo 18

La enmienda número 24 (G. P. Socialista del Congreso), en concordancia con sus otras enmiendas que proponen la supresión de la Escala de Mando, dice que debe redactarse así:

"Finalizados con aprovechamiento dichos planes de estudios, serán ascendidos a Tenientes y se integrarán en las Escuelas particulares del Arma, Cuerpo de Intendencia de la Escala Activa, Escala de Servicios, Escala Técnica o Escala de Oficinas Militares, de las que provengan, siendo escalafonadas según las calificaciones obtenidas por promociones. Los que se integren en la Escala Activa se colocarán al final de la promoción del año correspondiente en las Escalas particulares de las Armas y Cuerpo de Intendencia."

La enmienda número 24 fue rechazada por la Ponencia, por mayoría, pronunciándose a favor de su aceptación los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

Artículo 19

La enmienda número 25 (G. P. Socialista del Congreso) lo inicia diciendo: "Los Brigadas y Subtenientes de la Escala Básica de Suboficiales, al cumplir veinticinco años de efectividad como Suboficial, o veintisiete años de servicios efectivos, podrán ...". Por coherencia con el criterio seguido en el artículo 4.º, apartado 2, y con el fin de evitar regresiones sobre la situación actual.

La enmienda número 25 fue rechazada por la Ponencia, por mayoría, obteniendo, sin embargo, el voto favorable de los Po-

nentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

Artículo 20

No se han presentado enmiendas a este precepto.

Artículo 21

La enmienda número 26 (G. P. Socialista del Congreso) propone que en el primer párrafo se introduzca esta variación: "...con ocasión de vacante en su Escala particular y Especialidad y...". De acuerdo con otras enmiendas anteriores.

La enmienda número 26 fue rechazada por la Ponencia por mayoría, pronunciándose a favor de su aceptación los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

La enmienda número 4 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone que después de la expresión "de doce años" se intercalen estas palabras "como Teniente o quince como Oficial". Afirmando que sería injusto no valorar nada los años pasados en el empleo de Alférez, que para algunas de estas promociones han sido muchos y para otras ninguno.

La enmienda número 4 fue también rechazada por la Ponencia, por mayoría. El Ponente representante del Grupo proponente solicitó, sin embargo, que pasara a considerarse como Disposición transitoria, en el caso de que fuera aceptada por la Comisión.

La enmienda número 27 (G. P. Socialista del Congreso) suprime la condición: "estar bien conceptuado". Por la misma razón expresada en la enmienda al artículo 17.

La enmienda número 27 fue aceptada por la Ponencia por unanimidad con una nueva redacción del siguiente tenor: "No tener informe negativo de la Junta de Clasificación de Mandos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Clasificación de Mandos y Ascensos en régimen ordinario del Ejército de Tierra".

Por último, la enmienda número 28 (Grupo P. Socialista del Congreso) sustituye la

última de las condiciones por esta otra: "Haber cumplido un mínimo de cuatro años de efectividad con vacante y un máximo de ocho". A fin de dar mayores expectativas de carrera.

La enmienda número 28 fue rechazada por la Ponencia por mayoría. Obtuvo, no obstante, el voto favorable de los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

Artículo 22

La enmienda número 29 (G. P. Socialista del Congreso) sustituye "la Escala Particular del Arma, Cuerpo o Escala de Especialistas" por "Escalas Particulares de Servicios, Escala Técnica". En armonía con anteriores enmiendas.

La enmienda número 29 fue rechazada por la Ponencia por mayoría, pronunciándose a favor de su aceptación los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas. La Ponencia, al discutir este precepto, acordó asimismo modificar la redacción de su párrafo 4.º, que queda incorporada al Anexo a este informe de la siguiente manera: "Haber cumplido como mínimo diez años en las escalas especiales de mando y especialistas o cinco años en la escala especial de oficinas militares, así como los tiempos de Mando operativo que, en su caso, se determinen para cada escala".

Capítulo IV (del Título II)

La enmienda número 32 (G. P. Socialista del Congreso) propone que se suprima la expresión "y edades de retiro", por no hablarse de este tema en el articulado del capítulo.

La enmienda número 32 fue aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Artículo 23

La enmienda número 5 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone dar al tercer párrafo la siguiente redacción:

"Los componentes de la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas desempeñarán los cometidos propios de su especialidad, bien dirigiendo la ejecución de los trabajos, bien supervisando o ejecutándolos personalmente. Ejercerán el mando y dirección de los equipos de personal técnico o de las Unidades que fijen las plantillas y realizarán todos aquellos servicios técnicos que exija el cumplimiento de su función específica."

Pues si el personal técnico hace servicios de campaña o de guarnición (guardias, semanas, etc.) su tarea técnica y específica se resiente y el servicio se degrada. Por otra parte, si los médicos militares, el personal de oficina militar, etc., no alternan en estos servicios, no se ve razón para que deban hacerlo los especialistas de los talleres.

La enmienda número 5 fue rechazada por la Ponencia por mayoría, pronunciándose, no obstante, a favor de su aceptación los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

Artículo 24

La enmienda número 8 (G. P. Socialistas Vascos) propone la siguiente redacción:

"Los Jefes y Oficiales de la Escala Especial tendrán los mismos derechos y deberes que los de la Escala Activa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 190 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas."

Invocando como motivación los artículos de las Reales Ordenanzas y el artículo 14 de la Constitución.

La enmienda número 8 fue aceptada por la Ponencia por unanimidad, suprimiendo en su texto, sin embargo, la mención específica a los artículos 185 y 190 de las Reales Ordenanzas, por entender que los derechos y deberes de los Jefes y Oficiales se encuentran regulados, no sólo en dichos preceptos de las Reales Ordenanzas para las FAS, sino también en otros artículos de las mismas. Por ello parecía preferible,

en opinión de la Ponencia, referirse a las Reales Ordenanzas sin más precisiones.

Artículo 25

La enmienda número 9 (G. P. Socialistas Vascos) dice que debe comenzar con la siguiente redacción:

“En las convocatorias para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar, podrá reservarse hasta un máximo de un 50 por ciento ...”

De acuerdo con el artículo 13 de esta Ley.

La enmienda número 9 fue aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Por su parte, la enmienda número 30 (G. P. Socialista del Congreso) sustituye el último párrafo por este otro:

“Todos ellos deberán haber cumplido veinticinco años de efectividad desde la fecha en que obtuvieron la condición de profesional de las Fuerzas Armadas, y reunir el resto de las condiciones que se determinen.”

Con objeto de evitar discriminaciones para quienes tardaron más.

La enmienda número 30 fue, asimismo, aceptada por la Ponencia por unanimidad.

Disposiciones finales

No han sido objeto de enmiendas.

Disposiciones transitorias primera a tercera

No se han formulado enmiendas a estas normas.

Disposición transitoria tercera bis (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 1, del señor Alierta Izuel, con el siguiente texto:

“Para el régimen de ascensos en la Escala Especial de Jefes y Oficiales Especialistas y de Mando se homologará a todos los efectos el tiempo que los procedentes de las escalas a extinguir hayan desempeñado el empleo de Alférez.”

A fin de reconocer los servicios que como Alféreces han desempeñado muchos Jefes y Oficiales.

La enmienda número 1 fue rechazada por la Ponencia por mayoría. Los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas se abstuvieron en la votación.

Disposición transitoria cuarta

No se han formulado enmiendas a la misma.

Disposición transitoria quinta (nueva)

Propone su adición la enmienda número 6 (G. P. Socialistas de Cataluña) con el siguiente texto:

“Para los Oficiales Subalternos que, como tales, ingresaron en la Escala Especial procedentes de las declaradas a extinguir según las disposiciones transitorias de la Ley 13/1974, se les considerará como años de efectividad, para el ascenso a Capitán, los devengados como Oficial en sus respectivas Escalas de procedencia a efectos de las condiciones del artículo 21 de esta Ley.”

Invocando como motivación al respecto a los derechos adquiridos que se recoge en la Exposición de Motivos.

La enmienda número 6 fue rechazada, asimismo, por la Ponencia, por mayoría, pronunciándose, no obstante, a favor de la misma, los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Socialistas.

Palacio del Congreso de los Diputados,
22 de septiembre de 1981.

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE REORGANIZACION DE LAS ESCALAS ESPECIAL Y BASICA DEL EJERCITO DE TIERRA

Disposiciones generales para ambas Escalas

Artículo 1.º

El personal de las escalas básicas de Suboficiales y especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra tiene como misión completar las funciones de mando, de servicio y de administración que desempeña la escala activa.

Artículo 2.º

La escala básica de Suboficiales está formada por el personal que obtenga, de acuerdo con los preceptos que se señalan en esta ley, los empleos de Sargento y sucesivos de las distintas Armas, Cuerpos y especialidades.

Artículo 3.º

La escala especial de Jefes y Oficiales está formada por el personal procedente de la escala básica de Suboficiales y por los Jefes, Oficiales y Suboficiales de las escalas declaradas a extinguir en la ley 13/1974, ingresados en la escala especial de acuerdo con lo que se indicaba en las disposiciones transitorias del texto articulado que desarrolla la citada ley.

Artículo 4.º

El personal de las escalas especial y básica que reúna las condiciones generales que determina esta ley y las particulares que se especifiquen en cada convocatoria tendrá opción a ingresar en los Cuerpos Administrativos, Auxiliar y Subalterno de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar.

TITULO I

Escala básica de Suboficiales

CAPITULO I

Estructuración y grados

Artículo 5.º

La escala básica de Suboficiales se compone de las escalas particulares correspondientes a las Armas, Cuerpos y especialidades agrupadas en: escalas de Suboficiales de mando y escala de Suboficiales especialistas y está constituida por los siguientes empleos: Sargento, Sargento primero, Brigada y Subteniente.

Las escalas de Suboficiales de mando están constituidas por las particulares de las Armas y Cuerpos siguientes:

a) Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.

b) Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

La escala de Suboficiales especialistas está formada por las especialidades que se determinen, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra.

CAPITULO II

Selección, formación y ascensos

Artículo 6.º

Para integrarse en la escala básica de Suboficiales será preciso superar las pruebas de ingreso en la Academia General Básica de Suboficiales y posteriormente los planes de estudios correspondientes en los centros que se determinen.

Artículo 7.º

1. A las pruebas de ingreso podrán concurrir los Cabos primeros del Ejército de Tierra, otro personal de las Fuerzas Armadas, personal de las Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad del Estado y personal civil, por orden de prioridad consignado.

2. Quienes opten a las pruebas de ingreso deberán estar en posesión de alguno de los títulos siguientes:

a) Para las escalas de mando: título de graduado escolar, bachiller elemental, formación profesional de primer grado, oficialía industrial u otro oficialmente equivalente o superior a los anteriores.

b) Para la escala de especialistas: título de formación profesional de primer grado, oficialía industrial u otro técnico oficialmente equivalente o superior que corresponda a la especialidad en la que aspira a integrarse. Para aquellas especialidades que no tengan su equivalencia en la formación profesional se exigirá alguno de los señalados en el párrafo a) del presente apartado.

3. Asimismo se deberán reunir el resto de condiciones que determinen las disposiciones que desarrollen la presente ley y las particulares de cada convocatoria.

Artículo 8.º

1. Terminado el período de formación, todos los aprobados serán promovidos al grado de Sargento y se escalafonarán en sus escalas particulares o de especialidad correspondiente por orden de promociones de salida.

2. El ascenso a los empleos inmediatos superiores de las escalas básicas de Suboficiales se producirá a los ocho años de efectividad en el empleo que se ostente. El ascenso al empleo de Brigada podrá producirse también con ocasión de vacante en la escala correspondiente, siempre que se hayan cumplido cinco años de efectividad en el empleo de Sargento primero.

3. Para la obtención de cualquier ascenso se habrán de reunir las condiciones de aptitud psicofísica, calificación, tiempos de servicios efectivos y de mando, titulaciones, cursos y demás condiciones que se determinen en la ley de clasificación de mandos y ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra y normas que la desarrollen.

CAPITULO III

Funciones y régimen de destino

Artículo 9.º

El personal de las escalas de Suboficiales de mando ejercerá las funciones de mando de las unidades tácticas que determinen los reglamentos de la respectiva Arma o Cuerpo. Ocupará también los destinos administrativos, burocráticos y de carácter técnico que las plantillas determine.

Se señalará una edad mínima para ocupar destinos burocráticos y otra máxima para desempeñar funciones de mando.

Artículo 10

El personal de la escala de Suboficiales especialistas, cualquiera que sea su grado, desempeñará los cometidos propios de su especialidad, ejecutando personalmente los trabajos y, en su caso, supervisando o dirigiendo los de sus auxiliares.

Ejercerá el mando y dirección de los equipos de personal técnico que fijen las plantillas y realizará todos aquellos servicios de campaña y guarnición que exija el adecuado cumplimiento de la función logística.

CAPITULO IV

Ingreso en las escalas de Oficiales y en los Cuerpos de funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar

Artículo 11

Los componentes de la escala básica de Suboficiales podrán ingresar en la escala especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra en la forma y condiciones que se establece en esta ley.

Artículo 12

Los Suboficiales podrán ingresar en la escala activa de las Armas y Cuerpos de Intendencia de acuerdo con la normativa

vigente en cada momento sobre acceso de los Suboficiales profesionales a la enseñanza superior militar. Anualmente se reservará para aquéllos un cupo en la convocatoria de ingreso en la Academia General Militar.

Artículo 13

En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos Auxiliar y Subalterno de funcionarios civiles al servicio de la Administración militar podrá reservarse hasta el 50 por ciento de las vacantes que correspondan al Ejército de Tierra para los Suboficiales que hayan cumplido veinticinco años de efectividad, contados a partir de la fecha en que obtuvieran la condición de profesional en las Fuerzas Armadas.

Artículo 14

Los Suboficiales en posesión de los títulos exigidos para el ingreso en el Cuerpo administrativo de funcionarios civiles de la Administración militar podrán, asimismo, optar a dicho ingreso según lo que se indica en el capítulo VI del título II de esta ley.

TITULO II

Escala especial de Jefes y Oficiales

CAPITULO I

Estructuración y grados

Disposición común

Artículo 15

La escala especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra está constituida por los siguientes empleos: Teniente, Capitán y Comandante, y se compone de:

- a) Escalas de mando.
- b) Escala de Jefes y Oficiales Especialistas.
- c) Escala de Oficinas Militares.

Las escalas de mando están constituidas por las particulares de las Armas y Cuerpos siguientes:

- a) Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.
- b) Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

La escala de Jefes y Oficiales Especialistas, que es única, está formada por las especialidades que se determinen, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra.

CAPITULO II

Ingreso y formación

Sección primera

En las escalas de mando y especialistas

Artículo 16

La integración en las escalas de mando y en la escala de Jefes y Oficiales Especialistas se podrá realizar por una de las dos formas siguientes:

- a) Mediante el ingreso en la Academia Especial Militar y superación del plan de estudios correspondientes.
- b) Por selección entre los Subtenientes que reúnan determinadas condiciones.

Artículo 17

Podrán optar a las pruebas para ingreso en la Academia Especial Militar los Sargentos y Sargentos primeros de la escala básica de Suboficiales que reúnan las siguientes condiciones:

- No tener informe negativo.
- Superar las pruebas de aptitud psicofísica que se determinen.
- Tener cumplidos seis años de efectividad como Suboficial.
- Estar en posesión del título de Bachiller, del de formación profesional de

segundo grado u otro oficialmente equivalente o superior.

- Las particulares de cada convocatoria.

Artículo 18

Los que superen las pruebas de ingreso y obtengan plaza deberán cursar los planes de estudios correspondientes en la Academia Especial Militar y otros centros que se determinen.

Finalizados con aprovechamiento dichos planes de estudios, serán ascendidos al grado de Teniente y se integrarán precisamente en la escala particular del Arma, Cuerpo o Escala de especialistas de que provengan, siendo escalafonados en las mismas por promociones según las calificaciones obtenidas.

Artículo 19

Los Subtenientes de la escala básica de Suboficiales, al cumplir treinta y dos años de efectividad como Suboficial, podrán concurrir una sola vez, siempre que estén conceptuados favorablemente, al curso de aptitud para ascenso a Teniente de la escala especial que con esta finalidad se convoque.

Aquellos que lo superen se escalafonarán por el mismo orden de su antigüedad de Subteniente a continuación del Teniente más moderno de la escala particular del Arma o Cuerpo o de la de especialistas según corresponda, permaneciendo en este grado hasta alcanzar la edad de retiro.

Sección segunda

En la escala de oficinas militares

Artículo 20

La integración en la escala de oficinas militares se efectuará mediante selección e ingreso en la Academia Especial Militar y superación de curso y prácticas que se determinen.

Podrán optar a las pruebas de ingreso a que se refiere el párrafo anterior los Brigadas y Subtenientes de las escalas de Suboficiales, así como los de la escala de la Guardia Real, que reúnan las condiciones siguientes: estar conceptuado favorablemente; tener cumplidos, como mínimo, dieciocho años de servicios efectivos como Suboficial, de ellos uno en el grado de Brigada; estar en posesión del título de bachiller superior u otro oficialmente equivalente; las particulares de cada convocatoria.

Los Brigadas y Subtenientes ingresados en la Academia Especial Militar que superen el curso particular y el período de prácticas reglamentarias serán promovidos al empleo de Teniente de la escala de oficinas militares y escalafones según la calificación obtenida.

CAPITULO III

Ascensos

Artículo 21

El ascenso a Capitán en la escala especial de Jefes y Oficiales será por orden de escalafonamiento, basado en la antigüedad, en el empleo de Teniente, con ocasión de vacante en la escala particular del Arma o Cuerpo, escala de especialistas y escala de oficinas militares, o al cumplir un máximo de efectividad de doce años y siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- No tener informe negativo de la Junta de Clasificación de Mandos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de clasificación de mandos y ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.
- Aptitud psicofísica.
- Haber cumplido ocho años de efectividad y los servicios efectivos y mando que se determinen.

Artículo 22

El ascenso a Comandante en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden

de escalafonamiento, basado en la antigüedad, en el empleo de Capitán, con ocasión de vacante en la escala particular del Arma, Cuerpo o escala de especialistas y siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- Aptitud psicofísica.
- Estar clasificado favorablemente para el ascenso.
- Haber cumplido como mínimo diez años en las escalas especiales de mando y especialistas o cinco años en la escala especial de oficinas militares, así como los tiempos de mando operativo que, en su caso, se determinen para cada escala.
- Haber superado el curso de aptitud para el ascenso.

CAPITULO IV

Funciones y régimen de destino

Artículo 23

El personal de las escalas de mando desempeñará las funciones de mando propias de su empleo en la correspondiente escala activa, de acuerdo con lo que establezcan las normas del Ministerio de Defensa. Ejercerá también las funciones técnicas y de servicio de su Arma o Cuerpo.

Se señalará la edad mínima para ocupar destinos burocráticos y la máxima para desempeñar funciones de mando.

Los componentes de la escala de Jefes y Oficiales especialistas desempeñarán los cometidos propios de su especialidad, bien dirigiendo la ejecución de los trabajos, bien supervisando o ejecutándolos personalmente. Ejercerán el mando y dirección de los equipos de personal técnico o de las unidades que fijen las plantillas y realizarán todos aquellos servicios de campaña y guarnición que exija el adecuado cumplimiento de la función logística.

Los pertenecientes a la escala de oficinas militares ejercerán su misión específica reglamentaria en las oficinas de las unidades, centros y dependencias que se determinen.

CAPITULO V

Deberes y derechos

Artículo 24

Los Jefes y Oficiales de la escala especial tendrán los mismos deberes y derechos de los de igual empleo de la escala activa, de acuerdo con lo dispuesto en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Asimismo, podrán obtener el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en las condiciones establecidas en su Reglamento.

CAPITULO VI

Pase al Cuerpo Administrativo de funcionarios civiles al servicio de la Administración militar

Artículo 25

En las convocatorias para ingreso en el Cuerpo Administrativo de funcionarios civiles al servicio de la Administración militar podrá reservarse hasta un 50 por ciento de las vacantes que correspondan al Ejército de Tierra para los Jefes y Oficiales de la escala especial, así como para los Suboficiales en posesión de los títulos exigidos para ingreso en dicho Cuerpo.

Todos ellos deberán haber cumplido veinticinco años de efectividad desde la fecha en que obtuvieron la condición de profesional de las Fuerzas Armadas, y reunir el resto de condiciones que se determinen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se dispone en la presente ley.

Segunda

A la entrada en vigor de esta ley quedará derogada la Ley 13/1974, de 30 de

marzo, y el texto articulado que la desarrolla aprobado por Decreto 2.956/1974, de 29 de septiembre, continuando vigentes la Disposición adicional y la Disposición final segunda en lo que se refiere al personal de las escalas a extinguir enumeradas en la Disposición final tercera, mientras exista personal afectado por la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Con efecto del día 1 de enero de 1981 serán ascendidos a Tenientes los Alféreces de las escalas especiales de mando y especialistas, manteniendo su actual escalafonamiento y asignándoles antigüedad de dicha fecha.

Segunda

En tanto exista personal acogido a las exenciones de titulación previstas en las disposiciones transitorias de la Ley 13/1974 se mantiene en vigor lo dispuesto en las mismas.

Tercera

La opción a integrarse en las nuevas escalas finalizará para los Suboficiales de las escalas a extinguir en las fechas que se establezcan por el Gobierno en aplicación de la presente ley, con la finalidad de asegurar a todos ellos tres opciones para dicha integración.

Cuarta

El retiro forzoso por edad del personal perteneciente a las escalas especial de Jefes y Oficiales y básica de Suboficiales del Ejército de Tierra, en tanto se apruebe la ley que fija las edades de retiro del personal de las Fuerzas Armadas, se verificará a las siguientes edades:

- Comandante, a los sesenta y dos años.
- Capitán, a los sesenta años.
- Teniente, a los cincuenta y ocho años.
- Subteniente y Brigada, a los cincuenta y seis años.
- Sargento primero y Sargento, a los cincuenta y cuatro años.

Palacio del Congreso de los Diputados,
22 de septiembre de 1981.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID